



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-027/2015

ACTOR: JUAN SOTERO SALAZAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE OLINTLA,
PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS los escritos de Juan Sotero Salazar recibidos el catorce de agosto de dos mil diecisiete, por los cuales manifiesta:

- a) Que en virtud de un accidente automovilístico solicita se le conceda un plazo de gracia para producir contestación a la vista ordenada por acuerdo de dieciocho de julio de esta anualidad.
- b) Que en contestación a la citada vista, objeta de falso el recibo de pago de las prestaciones a que fue condenada la responsable, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, además de ofrecer la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía para demostrar su dicho.

Antecedentes.

I. El veintiséis de octubre de dos mil quince, el actor interpuso recurso de apelación a efecto de obtener el pago de las dietas y demás prestaciones que le correspondían como regidor del Ayuntamiento del municipio de Olintla, Puebla.

II. El dos de mayo de dos mil dieciséis, se resolvió el medio de impugnación condenando al citado Ayuntamiento al pago de las remuneraciones a que tenía derecho el promovente.

III. Por acuerdo de veintiséis de octubre de esa anualidad, se ordenó la creación y registro del presente incidente de inejecución de sentencia con la clave INC-TEEP-A-027/2015.

IV. Por escrito recibido el tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Síndico del Ayuntamiento del municipio de Olintla, Puebla, exhibió recibo de treinta y uno de octubre del mismo año, signado por Juan

Sotero Salazar, en su calidad de Regidor de Ecología, por la cantidad de \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Así, mediante proveído de once de noviembre siguiente, se ordenó dar vista al actor con los referidos documentos a fin de que en el plazo de cinco días hábiles a su notificación manifestara lo que a su derecho correspondiera.

V. Por ocurso presentado el veintiocho de noviembre, el actor, entre otras cosas, simplemente refutó de falsa su firma en el recibo exhibido.

VI. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó a la autoridad responsable informara sobre el cumplimiento dado a la referida sentencia definitiva.

VII. Lo anterior fue cumplimentado por escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Olintla, Puebla, recibido el veintinueve de mayo, en el que reiteró el cumplimiento al fallo dictado con el recibo exhibido.

Documentos con los que se dio vista a la parte actora por acuerdo de treinta siguiente, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por cumplida la determinación definitiva dictada.

VIII. El veinte de junio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certificó que no se había recibido escrito alguno al respecto a la vista ordenada.

IX. Por acuerdo de dieciocho de julio, el Magistrado instructor tomando en consideración el cambio de abogados del recurrente, a fin de garantizar su derecho de audiencia, ordenó como diligencia para mejor proveer, poner nuevamente a su vista las constancias que obraban en el incidente en que se actúa, para que en el plazo de **tres días hábiles**, a que le fuere notificado tal proveído, manifestara lo que a su derecho importara, apercibido que de no cumplir, en el lapso concedido, se resolvería con las constancias en autos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII, 340, fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7, fracciones II y XIX, 11, fracción IV, 14, fracción XIX y 18, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

*SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*¹, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. No ha lugar conceder un término de gracia para producir contestación a la vista ordenada por acuerdo de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, toda vez que ello, tajantemente, rompería el equilibrio procesal entre las partes, señalado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece del deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento en relación con el diverso 166 del código comicial en el cual se indica que los días deben computarse de veinticuatro horas.

En efecto, como se desprende de los antecedentes de este proveído, por acuerdos de once de noviembre de dos mil dieciséis, treinta de mayo de y dieciocho de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor tomando en consideración, entre otras cuestiones, el cambio de abogados del recurrente, ha dado distintas oportunidades a Juan Sotero Salazar para perfeccionar su dicho respecto a la falsedad del recibo exhibido por la responsable sin que lo hubiera hecho o realizado en el plazo concedido.

No es obstáculo a lo anterior el libelo del promovente por el que manifiesta que debido a un percance automovilístico le fue imposible firmar en tiempo su diverso escrito de cuenta, toda vez que se trata de una simple manifestación sin que aporte algún otro elemento demostrativo que así lo corrobore, además, que el haber esperado hasta el último día para cumplir con la vista ordenada es responsabilidad exclusiva del promovente, quien debió prever cualquier eventualidad que pudiera acontecer.

Consecuentemente, aun ante la veracidad del supuesto accidente, lo cierto es que el actor tuvo tres días para producir las objeciones al cumplimiento dado por la responsable a la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, sin que así lo hubiese hecho.

SEGUNDO. De autos se aprecia que el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, fue notificado personalmente al apelante el ocho de agosto siguiente, a través de su abogada Patricia Zepeda Yañez, por tanto, el plazo de tres días hábiles para producir contestación a la vista, transcurrió del nueve al once de agosto de esa anualidad.

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

En ese orden de ideas, si el promovente presentó su escrito en estudio el catorce de agosto de ese año, es evidente que esta fuera del lapso concedido para tal efecto.

Consecuentemente, como se dijo, a fin de respetar el equilibrio procesal entre las partes y las formalidades esenciales del procedimiento, deberá desecharse de plano, por extemporáneo, el recurso de mérito y hacerse efectivo el apercibimiento decretado, debiéndose resolver con las constancias que obran en autos.

TERCERO. Se desecha de plano por extemporánea la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía, por las razones expuestas en los numerales que anteceden.

CUARTO. Una vez que haya causado estado el presente acuerdo plenario, procédase a realizar el proyecto de resolución respectivo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Subsecretario Técnico, en funciones de Secretario General de Acuerdos, por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO